

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

20430 LEY 13/1987, de 9 de julio, de Seguridad de las Instalaciones Industriales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES

El progreso tecnológico y la industrialización de las sociedades contemporáneas comportan a menudo la utilización de procedimientos, productos e instalaciones susceptibles de producir daños a las personas, a los bienes o al medio. Además, el propio funcionamiento de la economía de mercado —que fuerza a las Empresas a una reducción permanente de sus costes— no garantiza necesariamente que el proyecto, la construcción, la utilización y el mantenimiento de las instalaciones industriales genere espontáneamente aquellos mecanismos de seguridad que el estado de la tecnología permite y el nivel general de vida del país exige. En consecuencia, la Administración debe disponer medidas compensatorias de carácter vinculante.

En este sentido, la regulación de las instalaciones industriales dentro de nuestro ámbito se fundamenta en la Ley de 24 de noviembre de 1939, todavía vigente, en la cual, aunque está derogada en algunos aspectos, subsiste una orientación doctrinal de tipo dirigista, hoy obsoleta y superada por el paso del tiempo y las circunstancias. Es imprescindible, por lo tanto, la correspondiente actualización y, por supuesto, la necesaria reorientación, teniendo en cuenta los requerimientos relativos a la eficacia en el procedimiento y la racionalidad en el trámite, como la agilización en la prestación de los servicios y la tasación de las responsabilidades de los diferentes agentes implicados.

Por este motivo, a partir de dicha Ley, son puntos básicos de referencia el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; el Decreto 302/1985, de reestructuración del Departamento de Industria y Energía, y el Decreto 348/1985, relativo a la facultad de la Administración para delegar en régimen de concesión administrativa funciones de inspección y control reglamentarios.

De acuerdo pues con lo prescrito por el Estatuto y la normativa vigente sobre régimen local y las consideraciones anteriores, en la presente Ley define el ámbito de actuaciones administrativas en el campo de la seguridad industrial, tipifica los niveles de responsabilidad, sanciona las facultades de delegación sin perjuicio de la alta inspección y, en fin, determina el régimen de sanciones y el procedimiento de corrección a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales en lo que se refiere a las personas, los bienes y el medio.

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es regular la intervención de la Administración de la Generalidad en lo que se refiere a la seguridad de las instalaciones industriales, dentro del ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto de Autonomía de Cataluña y sin perjuicio de las que correspondan a la Administración Local.

Art. 2.º Las instalaciones industriales deberán ser proyectadas, instaladas, utilizadas y mantenidas de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los bienes o el medio.

Art. 3.º A efectos de la presente Ley:

1. Se entiende por instalación industrial la agrupación de elementos físicos que tiene por objeto:

- Generar, transportar, transformar, distribuir y utilizar la energía.
- Producir, transportar, manipular y almacenar productos.

2. Se entiende por producto toda clase de bien mueble, excepto los productos vegetales del suelo y los productos de la cría, la caza y la pesca que no hayan sufrido una primera transformación artificial o manipulación, incluso si están incorporados en otro bien mueble o inmueble.

3. Se entiende por materia prima agrícola los productos del suelo, de la ganadería y de la pesca, excluidos los productos que hayan sufrido una primera transformación.

Art. 4.º Se entenderá que no comprometen la seguridad de las personas, los bienes o el medio aquellas instalaciones industriales que sean utilizadas de acuerdo con la finalidad y el uso que les sea propio y cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Que hayan sido proyectadas, instaladas y se mantengan de conformidad con la reglamentación vigente o las instrucciones emanadas de la Administración competente.
- Que, adicionalmente, cumplan las prescripciones establecidas por la autorización administrativa cuando esta sea preceptiva.
- Que, en ausencia de reglamentación aplicable o de instrucciones específicas, estén de acuerdo con las normas técnicas de seguridad generalmente reconocidas y adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes y para limitar sus consecuencias para las personas, los bienes y el medio.

Art. 5.º 1. El Departamento de Industria y Energía podrá regular los procedimientos a seguir en cada caso para la autorización administrativa o la certificación del cumplimiento de lo establecido por el artículo 4.º, con la finalidad de adaptarlos a las especialidades derivadas de la organización de la Administración de la Generalidad.

2. El Departamento de Industria y Energía regulará el procedimiento para la autorización administrativa establecida por el artículo 4.º en coordinación con el procedimiento que regula la obtención de la licencia municipal y la puesta en marcha de la actividad en cualquier instalación industrial.

Art. 6.º En los términos establecidos por el artículo 4.º:

- El autor del proyecto será el responsable de que éste se adapte a las condiciones de seguridad requeridas.
- El Técnico o la Entidad que emita el certificado de final de obra será responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de la adopción de las medidas y del cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas en la ejecución del proyecto. En caso de que sea un Técnico quien emita el certificado de final de obra, la Empresa para la cual preste servicios dicho Técnico será subsidiariamente responsable del mismo.
- El titular de la instalación será el responsable del uso, conservación y mantenimiento de las instalaciones de conformidad con las condiciones de seguridad requeridas.
- Las personas, Empresas o Entidades que intervengan en la instalación, reparación, mantenimiento, inspección y control de las instalaciones industriales serán responsables del cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas.

Art. 7.º 1. Corresponderá al Departamento de Industria y Energía, en el marco de las competencias estatutarias, la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 4.º

2. La inspección y el control de la instalación podrán ser ejercidos directamente por el Departamento de Industria y Energía o por medio de Entidades concesionarias que asuman su ejecución, cuyos certificados tendrán la misma validez que los emitidos por la Administración. Estas inspecciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte, y se notificarán a los interesados las resoluciones a que den lugar, de conformidad con lo dispuesto por la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Art. 8.º 1. Las Entidades concesionarias, sus Directores y su personal no podrán ser ni suministradores, ni constructores, ni administradores, ni instaladores, ni proyectistas de las instalaciones, las máquinas, los aparatos y los elementos de construcción que deban inspeccionar y controlar, y tampoco podrán ser mandatarios de los susodichos proyectistas, constructores, suministradores e instaladores. Tampoco podrán intervenir ni directamente ni como mandatarios en el proyecto, construcción, comercialización, representación o mantenimiento de las máquinas, aparatos y elementos.

Esto no excluye la posibilidad de un intercambio de información técnica entre el constructor y la Entidad concesionaria.

2. Las Entidades concesionarias dispondrán del personal y de los medios necesarios para cumplir de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas y la ejecución de los controles y tendrán acceso al material que puedan necesitar para exámenes y controles excepcionales.

3. Las Entidades concesionarias deberán estar aseguradas en lo que se refiere a su responsabilidad civil.

4. El personal de las Entidades concesionarias guardará el secreto profesional, excepto con relación a las autoridades administrativas competentes, en todo aquello que pueda conocer en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.º Serán infracciones en materia de seguridad de las instalaciones industriales:

1. Incumplir la reglamentación vigente o las instrucciones emanadas de la Administración competente por razones de seguridad.

2. Expedir certificados referidos al proyecto, instalación o inspección de forma negligente o falsa.

3. No contratar el servicio de mantenimiento exigido por las reglamentaciones vigentes.

Art. 10. 1. Serán infracciones leves las que impliquen incumplimiento formal de una prescripción establecida cuando ello no comporte un incremento del riesgo de la instalación.

2. Serán infracciones graves el incumplimiento de las prescripciones técnicas de seguridad establecidas por la normativa vigente, la expedición negligente o incorrecta de documentos, la desatención injustificada a las indicaciones de la Administración en cuestiones de seguridad y, en general, todas las actuaciones que comporten un aumento del riesgo de las instalaciones por encima de lo estipulado por el artículo 4.º cuando no impliquen un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio.

3. Serán infracciones muy graves las infracciones graves que comporten un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio y la expedición dolosa de certificados o informes incorrectos.

Art. 11. 1. Las infracciones en materia de seguridad de las instalaciones industriales serán sancionadas administrativamente de acuerdo con la siguiente gradación:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas y, en su caso, suspensión por un período máximo de seis meses de la capacidad para certificar ante la Administración de aquellas Empresas sometidas a inscripción en registros administrativos.

c) Infracciones muy graves: Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas y, en su caso, suspensión por un período máximo de cinco años de la capacidad para certificar ante la Administración de aquellas Empresas sometidas a inscripción en registros administrativos. En caso de reincidencia podrá ser cancelada la inscripción en dichos registros.

2. Las cuantías de las multas fijadas en el apartado 1 podrán ser actualizadas mediante Decreto del Consejo Ejecutivo.

3. Dentro de los límites establecidos por el apartado 1, las infracciones se sancionarán de acuerdo con el riesgo que comporten para la salud o la integridad de las personas y para el medio y de acuerdo con la naturaleza de los bienes amenazados, la frecuencia de infracciones análogas y, en su caso, la reincidencia.

4. Cuando en aplicación de la presente Ley dos o más personas sean responsables de una misma infracción, su responsabilidad será solidaria.

Art. 12. El Consejo Ejecutivo determinará reglamentariamente los órganos competentes para incoar los oportunos expedientes y para imponer las sanciones.

Art. 13. La Administración de la Generalidad podrá ordenar, como medida cautelar, la paralización de la actividad de las instalaciones que no cuenten con las correspondientes autorizaciones, que no estén inscritas en los registros preceptivos o que incumplan los requisitos exigidos por razones de seguridad. La paralización se mantendrá mientras persista la situación irregular.

Art. 14. 1. Las sanciones establecidas por la presente Ley se impondrán después de resolver el oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan corresponder.

2. No podrá recaer en ningún caso una doble sanción administrativa por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, sin perjuicio de que sean exigibles todas las responsabilidades que se deduzcan de los diferentes hechos o de las infracciones cometidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se mantienen las condiciones contractuales vigentes y se aplica lo establecido por el artículo 6.º d) a las Entidades que presten un

servicio de inspección y control reglamentarios de conformidad con lo establecido por los Decretos 54/1982, de 4 de marzo, y 348/1985, de 13 de diciembre, mientras no expiren sus respectivos contratos de concesión. Cualquier nuevo contrato deberá efectuarse con Entidades que cumplan las condiciones establecidas por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar por medio de Decreto las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1987.

MACIA ALAVEDRA I MONER,
Consejero de Industria y Energía

JORDI PUJOL,
Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 869, de 27 de julio de 1987)

20431 LEY 14/1987, de 9 de julio, de Estadística.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE ESTADISTICA

La estadística es un instrumento fundamental para el conocimiento de la realidad económica, social y demográfica de un país, conocimiento que constituye un requisito necesario para la toma de decisiones en las tareas de gobierno y facilita la realización de las distintas políticas, tanto de fomento de la actividad económica como de creación de infraestructuras y equipamientos.

Al mismo tiempo, la información estadística permite comparar los distintos ámbitos territoriales y aplicar en ellos una política de reequilibrio territorial, ya sea en el nivel intrarregional, en el interregional, en el estatal o en el superestatal y, en este último caso, particularmente dentro del ámbito de las comunidades europeas.

Existe en nuestra sociedad una amplia tradición en la elaboración y producción de estadística, vinculada básicamente al ámbito económico y demográfico, con un papel especial del Consorcio de Información y Documentación de Cataluña, tradición que es preciso consolidar e impulsar.

El artículo 9.33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad la competencia exclusiva sobre la estadística de interés de la Generalidad.

Es preciso crear un marco legal que permita el desarrollo de dicha competencia estatutaria de forma que se garanticen los objetivos de conocimiento estadístico de nuestra realidad y se aproveche el bagaje acumulado.

La actividad estadística tiene una amplia gama de necesidades a cubrir y requiere la coordinación de las distintas instituciones que la producen y hacen uso de ella. Asimismo es preciso elaborar el marco jurídico que regule la colaboración ciudadana en el suministro de información para la confección de las estadísticas manteniendo el secreto estadístico.

La presente Ley pretende establecer un marco de referencia para coordinar las distintas instituciones existentes en Cataluña implicadas en el proceso estadístico y posibilitar la colaboración mutua para obtener productos más conectados con las necesidades de la sociedad catalana mediante la elaboración, determinada por la presente Ley, del Plan Estadístico de Cataluña y de los programas anuales de actuación estadística.

La Ley, asimismo, autoriza al Consejo Ejecutivo para la creación del órgano estadístico que deberá tener asignadas las funciones principales de producción, coordinación, colaboración con otros Organismos, homologación y fomento de la investigación y formación en materia estadística.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La actividad estadística llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña, las Entidades públicas catalanas de carácter territorial, los Organismos y las Empresas que dependen de las mismas y las Entidades gestoras de la Seguridad Social en